



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS y RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.-

En uso de las atribuciones conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Ayuntamiento de Arroyo de la Encomienda, establece la Tasa que grava la grava la recogida de basuras y residuos sólidos urbanos a los que se refiere el artículo 20.4.s) del citado Texto Refundido, que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden lo prevenido en los artículos 20 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.-

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida, transporte y tratamiento de residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos o establecimientos donde se ejercen actividades comerciales, profesionales, industriales y de servicios dentro del casco urbano.

2.- A tal efecto se consideran residuos sólidos urbanos los generados en los domicilios particulares, comercios, industrias, oficinas, alojamientos, y establecimientos en los que se ejerzan actividades profesionales o artísticas y de servicios, así como todos aquéllos que no tengan la calificación de peligrosos y que por su naturaleza y composición puedan asimilarse a los producidos en los anteriores lugares o actividades.

3.- No están sujetos a esta Tasa y quedan excluidos a efecto de aplicación de esta Ordenanza los escombros, y restos de obras, animales muertos, residuos voluminosos, residuos no calificados como urbanos y procedentes de industrias, hospitales y laboratorios, detritus humanos y animales, materias y materiales contaminados, corrosivos y peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de medidas especiales higiénicas, profilácticas o de seguridad, además de todos aquéllos que por su origen, naturaleza o volumen no deban ser gestionados por el Servicio establecido.



Los productores o poseedores de residuos urbanos que por sus características especiales (tipología, cantidad o volumen), puedan producir trastornos en la recogida, transporte o tratamiento, o bien sean susceptibles de reutilización, reciclado o valorización, así como cuando se trate de residuos urbanos distintos a los especificados anteriormente, estarán obligados a gestionarlos por sí mismos, o a través de los sistemas de gestión que en su caso, tenga implantados o implante el Ayuntamiento de Arroyo de la Encomienda.

4.- La obligación de contribuir nacerá con la prestación del servicio que, por ser general y obligatorio, se entenderá utilizado por las viviendas, o establecimientos comerciales, industriales, de servicios y profesionales existentes en la zona que cubra la organización de aquél, estén o no desocupados.

5.- Se considera que ha sido iniciada la prestación del servicio cuando este establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida domiciliar de basuras en las calles o lugares donde figuren las viviendas, establecimientos e instalaciones de cualquier uso.

OBLIGADO TRIBUTARIO

Artículo 3º.-

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas, entidades, las herencias yacentes, las comunidades de bienes y las demás entidades que carentes de personalidad jurídica constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ocupen, utilicen o disfruten las viviendas, establecimientos, locales o cualquier inmueble, ubicados en lugares, plazas, calles o vías públicas en los que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2.- Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

3.- Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

4.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.



BENEFICIOS FISCALES

Artículo 4º.-

No serán aplicables otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

BASE IMPONIBLE.

Artículo 5º.-

Constituye la base imponible de esta tasa la unidad de acto de prestación del servicio, y se determinará en función de la naturaleza y destino de cada inmueble.

CUOTA TRIBUTARIA

a) Artículo 6º.-

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o establecimiento y viene establecida por las siguientes tarifas:

	<i>TIPO DE INMUEBLES SEGÚN USO</i>	<i>IMPORTE EN EUROS ANUAL</i>
1	<i>Vivienda o despacho profesional</i>	46,20
2	<i>Centros oficiales</i>	660,00
3	<i>Iglesias, centros parroquiales y otros centros de culto</i>	99,00
4	<i>Centros Educativos y Guarderías Infantiles, incluidas las concesiones municipales: por cada 2.000 m² o fracción</i>	231,00
5	<i>Hospitales, residencias de la tercera edad y establecimientos similares</i>	
	<i>a) De hasta 50 plazas</i>	330,00
	<i>b) De 51 a 100 plazas</i>	858,00
	<i>c) Más de 100 plazas: además de 858€, por cada 100 plazas o fracción a partir de las primeras 100</i>	330,00
6	<i>Centros de ocio y esparcimiento, clubes, piscinas, pistas deportivas y similares, incluidas las concesiones municipales</i>	594,00
7	<i>Salas de cine (por cada sala de cine)</i>	231,00
8	<i>Salas de fiesta, discotecas, casinos, bingos y establecimientos similares: por cada 500 m² o fracción</i>	330,00
9	<i>Restaurantes, cafeterías, bares y establecimientos similares: por cada 500m² o fracción</i>	231,00
10	<i>Hoteles, residencias, hostales, fondas y establecimientos similares</i>	
	<i>a) De hasta 50 plazas</i>	330,00



AYUNTAMIENTO
ARROYO DE LA ENCOMIENDA

	<i>b) De 51 a 100 plazas</i>	858,00
	<i>c) Más de 100 plazas: además de 858€, por cada 100 plazas o fracción a partir de las primeras 100</i>	330,00
11	<i>Talleres, industrias, almacenes y similares:</i>	
	<i>a) De hasta 300 m²</i>	231,00
	<i>b) Más de 300 m² hasta 1000 m²</i>	594,00
	<i>c) Más de 1.000 m²: además de 594€, por cada 2.000 m² o fracción de exceso a partir de los primeros 1.000 m²</i>	231,00
12	<i>Depósitos de agua y EDAR: por cada una de las infraestructuras</i>	330,00
13	<i>Actividades comerciales, concesionarios y exposiciones de vehículos, oficinas y locales de servicios (excepto lo regulado en el epígrafe siguiente).</i>	
	<i>a) De hasta 100 m²</i>	155,00
	<i>b) Más de 100 m² hasta 200 m²</i>	190,00
	<i>c) Más de 200 m² hasta 300 m²</i>	220,00
	<i>d) Más de 300 m² hasta 1.000 m²</i>	231,00
	<i>e) Más de 1.000 m²: además de 231,00€, por cada 2.000 m² o fracción de exceso a partir de los primeros 1.000 m²</i>	231,00
14	<i>Tiendas de alimentación, supermercados, autoservicios, grandes almacenes de venta de productos varios, ventas al por menor.</i>	
	<i>a) De hasta 100 m²</i>	175,00
	<i>b) Más de 100 m² hasta 200 m²</i>	215,00
	<i>c) Más de 200 m² hasta 300 m²</i>	231,00
	<i>d) Más de 300 m² hasta 500 m²</i>	350,00
	<i>e) Más de 500 m² hasta 750 m²</i>	550,00
	<i>f) Más de 750 m² hasta 1000 m²</i>	630,00
	<i>g) Más de 1.000 m²: además de 630,00€, por cada 2.000 m² o fracción de exceso a partir de los primeros 1.000 m²</i>	231,00
15	<i>Otros locales no expresamente relacionados:</i>	
	<i>a) De hasta 100 m²</i>	155,00
	<i>b) Más de 100 m² hasta 200 m²</i>	190,00
	<i>c) Más de 200 m² hasta 300 m²</i>	220,00
	<i>d) Más de 300 m² hasta 1.000 m²</i>	231,00
	<i>e) Más de 1.000 m²: además de 231,00€, por cada 2.000 m² o fracción de exceso a partir de los primeros 1.000 m²</i>	231,00



Cualquier duda en cuanto a la inclusión de las distintas actividades en los epígrafes citados se resolverá conforme con la normativa vigente del Impuesto sobre Actividades Económicas.

La cuota anual será prorrateable por trimestres naturales en los supuestos de baja por desaparición de la finca a la que afecte la prestación del servicio, así como en los casos de altas en el Catastro.

Los locales sin actividad, mientras permanezcan en ese estado, tendrán una cuota tributaria idéntica a la de una vivienda o despacho profesional con un importe anual de 46,20€ de cuota. La cuota correspondiente de cualquiera de los epígrafes anteriores empezará a devengarse en el momento de solicitud de la licencia ambiental y de apertura o declaración responsable o comunicación previa realizada para el inicio de la actividad comercial minorista en los términos previstos en el Real Decreto Ley 19/2012, de 25 de mayo, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios. Estas cuotas serán prorrateables por trimestres, considerando como primer trimestre aquel en el que se solicita la licencia o se comunica la actividad.

2.- Tendrán derecho a una bonificación en la cuota aquellos sujetos pasivos que ostentan la condición de titulares de familia numerosa, respecto del bien inmueble que constituya la vivienda habitual de los mismos, de acuerdo con los siguientes porcentajes:

- a) De tres hijos o equiparada, el 25%.
- b) De cuatro hijos o equiparada, el 35%.
- c) De cinco hijos o equiparada, el 50%.
- d) De seis hijos o equiparada, el 55%.
- e) De siete o más hijos o equiparada, el 65%.

Se entiende por vivienda habitual aquélla en la que la totalidad de los miembros figuren empadronados. A estos efectos, cuando se trate de familia numerosa de carácter especial, que necesite dos viviendas unidas, se entenderá como vivienda habitual, las dos viviendas físicamente unidas, aunque a efectos catastrales o registrales sean fincas independientes.

Esta bonificación se concederá a petición del interesado y deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- a) Documento Nacional de Identidad del solicitante
- b) Título de Familia Numerosa

La solicitud de la bonificación se realizará durante los dos primeros meses del año natural, acreditando que el 1 de enero se reúnen los requisitos exigidos. Esta bonificación, se concederá anualmente.



3.- Tendrán derecho a una bonificación en la cuota del 75% en su vivienda habitual aquellos sujetos pasivos jubilados cuya unidad familiar no disponga de más de dos miembros y con ingresos inferiores a 14 mensualidades del Salario Mínimo Interprofesional.

Esta bonificación, se concederá anualmente y la solicitud de la bonificación se realizará durante los dos primeros meses del año natural, acreditando su carácter de pensionista, y aportando copia de la pensión o documento acreditativo de sus ingresos. Para poder gozar de esta bonificación será preciso que ninguno de los dos miembros de la unidad familiar sean sujetos pasivos del Impuesto de Bienes Inmuebles por ninguna otra vivienda distinta a la afectada por esta bonificación; ni sujeto pasivo de este impuesto por cualquier otro inmueble, extremos estos que se acreditarán mediante declaración jurada.

4.1.- Gozarán de una bonificación del 100% en la cuota tributaria resultante de la aplicación de la tarifa primera (concepto "viviendas") establecida en el epígrafe 1 de este artículo, los sujetos pasivos de la tasa que sean titulares de la prestación de Renta Garantizada de Ciudadanía con arreglo a lo dispuesto en la normativa de la Comunidad de Castilla y León que regula dicha prestación.

II.- Para obtener y gozar del citado beneficio fiscal, que siempre será rogado, a instancia de parte, y sin efectos retroactivos, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Solicitarse mediante instancia presentada en el Registro Municipal, acompañando la siguiente documentación:
 - Documento Nacional de Identidad del solicitante. En el caso de personas de otros países, documentación de identificación válida y vigente.
 - Documento acreditativo y vigente del otorgamiento de la citada prestación, expedido por órgano competente de la Comunidad Autónoma.
- b) Que el titular de la prestación y la unidad familiar beneficiaria se encuentren empadronados en la vivienda en la cual pretenden obtener la bonificación en la cuota tributaria de esta Tasa, tanto al tiempo de la solicitud como durante todo el período de disfrute de la bonificación.
- c) Que el titular de la prestación y sujeto pasivo de esta Tasa se encuentre al corriente de pago de la misma, en el momento de la solicitud, en relación con la vivienda en la cual se interesa la obtención del citado beneficio fiscal.

III.- La mencionada bonificación será otorgada por períodos de un año y deberá solicitarse su renovación con la suficiente antelación a la finalización de los mismos, y los interesados, además de los requisitos establecidos en el presente artículo, habrán de acreditar mediante documentación expedida por la Junta de Castilla y León que la citada prestación permanece vigente.



IV.- La duración del disfrute de la presente bonificación se ajustará a la vigencia de la citada prestación y al cumplimiento de lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo. Para poder gozar de esta bonificación será preciso que ninguno de los dos miembros de la unidad familiar sean sujetos pasivos del Impuesto de Bienes Inmuebles por ninguna otra vivienda distinta a la afectada por esta bonificación; extremo que se acreditará mediante declaración jurada.

DEVENGO

Artículo 7º.-

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad.

2.- Establecida y en funcionamiento la prestación del servicio de recogida domiciliaria y residuos sólidos urbanos asimilables, el devengo se produce el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, efectuándose una única liquidación, dentro del plazo señalado en cada ejercicio, que será publicado en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el BOP.

3.- Las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan tendrán efectividad en el período impositivo siguiente a aquél en que tuvieron lugar la formalización de las mismas.

4.- La cuota será irreducible por el período impositivo salvo en los supuestos de declaración de alta, en cuyo caso la cuota se satisfará proporcionalmente al número de trimestres naturales que queden a esta finalizar el año, incluido el del comienzo de la prestación del servicio.

Asimismo la cuota será prorrateable por trimestres naturales en los supuestos de baja por desaparición de la finca a la que afecta a la prestación del servicio.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 8º.-

1.- Los usuarios de este servicio de recepción obligatoria objeto de la presente Tasa, están obligados a depositar los residuos sólidos urbanos en los contenedores instalados en la vía pública para la recogida de dichos residuos domiciliarios y asimilables. Para los residuos de papel, cartón, vidrio y envases, deberán utilizarse los contenedores específicos instalados, sin perjuicio de la gestión por otros sistemas complementarios de recogida selectiva que implante también el Ayuntamiento de Arroyo de la Encomienda.



2.- Para determinar la superficie de los locales se computará la que resulte de sumar la totalidad de las plantas o pisos de las naves o edificios.

3.- La domiciliación bancaria en el caso de sustitutos del contribuyente solo se admitirá en una cuenta corriente o de ahorro de la que sea titular el propietario, debiendo figurar el número de identificación fiscal del sujeto pasivo sustituto del contribuyente con el número de identificación fiscal del titular de dicha cuenta corriente o de ahorro.

4.- El Ayuntamiento podrá de oficio dar nuevas altas y bajas de acuerdo con los datos obrantes en esta Administración debiendo ser notificadas individualmente a los obligados tributarios.

DECLARACIONES E INGRESO

Artículo 9º.-

1.- Las personas obligadas a contribuir por esta tasa, excepto las de viviendas, están obligadas a presentar, en el plazo de un mes, declaración solicitando la inclusión en el padrón de contribuyentes. Deberán, igualmente, declarar cualquier circunstancia o cambio que pueda repercutir en el gravamen, dentro del mismo plazo.

2.- Con todos los locales comerciales e industriales, sujetos a tributación, así como con las viviendas, se formará, anualmente, la correspondiente matrícula, con expresión de los obligados al pago, domicilios cobratorios, cuotas y demás datos que se estimen oportunos.

3.- La matrícula se formará sobre la base de las declaraciones de los obligados al pago y de los datos de la Administración Municipal.

4.- El padrón o matrícula se someterá cada año, a su aprobación y se expondrá al público, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, por veinte días, para examen y reclamación por parte de los interesados.

5.- Las declaraciones de altas o modificaciones a que se refiere el número uno de este artículo, originarán unas liquidaciones provisionales que serán objeto de notificación individualizada al contribuyente con expresión de los recursos que puedan interponer contra las mismas.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10º.-

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.



DISPOSICIÓN FINAL

La presente modificación de la Ordenanza entrará en vigor y surtirá efectos a partir del 1 de enero de 2017, y continuará en vigor en tanto no se proceda a su modificación o derogación expresas.”

(Modificaciones: 1) del art. 6º y supresión 7º BOP 11-12-1991 – 2) Modificación de art. 6.4º BOP 26-12-2000; 3) Modificación del Art. 6, BOP de 17-marzo-2004, 4) Modificación Art. 6, BOP 31-diciembre-2005)

(Tarifas del Art. 6 aprobadas por el Pleno en sesión de 6-noviembre-2006 y publicadas en el BOP de 30-diciembre-2006).

(Tarifas del Art. 6 aprobadas por el Pleno en sesión de 12-diciembre-2007 y publicadas en el BOP de 16-febrero-2008).

(Nueva redacción por Acuerdo de Pleno de fecha 15-10-2008. Publicado el texto íntegro en el BOP de 10-12-2008)

(Modificaciones publicadas en el BOP de 15-12-2009)

(Modificaciones publicadas en el BOP de 09-12-2011)

(Modificaciones publicadas en el BOP de 11-12-2014)

(Modificaciones publicadas en el BOP de 30-12-2015)

(Modificaciones publicadas en el BOP de 16-12-2016, Art 6.1, 6.2 y disposición final)